

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2017-00190-00  
**DEMANDANTE:** ALICIA HINCAPIÉ DE TOBÓN  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –  
Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES -  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada (Servicio Nacional de Aprendizaje), visible a folios 250-252 del expediente. Aduce el memorialista, que mediante auto de 03 de mayo de 2019, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho auto no le fue notificado por correo electrónico.

**I. Consideraciones**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

## La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del anterior Código de Procedimiento Civil, y hoy del artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.<sup>1</sup> La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso<sup>2</sup>. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”*

*Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995<sup>3</sup>, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.<sup>4</sup>*

*El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente*

<sup>1</sup> Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

<sup>2</sup> En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

<sup>3</sup> En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

<sup>4</sup> Ver al respecto la sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."*<sup>5</sup>

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado<sup>6</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

El artículo 133 del Código General del proceso, que establece las causales legales de nulidad procesal, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

<sup>5</sup> Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

<sup>6</sup> Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrilla fuera del texto original).

Atendiendo a la norma precitada, se evidencia que en el presente proceso se incurrió en la causal de nulidad descrita en el inciso segundo del numeral 8º, bajo el entendido que no se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, razón por la cual es del caso subsanar la irregularidad procesal en la que incurrió el despacho.

Es menester indicar que el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los autos deben notificarse por estado, y que además de ello, se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado una dirección electrónica, infiriéndose de ello, que la notificación debe realizarse en las dos formas establecidas en dicho artículo.

En consecuencia, se advierte que, en el presente evento, a pesar que se realizó la notificación por estado del auto de 03 de mayo de 2019, no se efectuó la notificación al correo electrónico de la entidad demanda, incurriéndose así en un yerro procesal.

Así, según lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, a efectos de subsanar la falta de notificación, sería del caso notificar por correo electrónico a la entidad demanda el auto de 03 de mayo de 2019; sin embargo, se observa que a través de dicho proveído se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día 22 de mayo

de la presente anualidad, situación que permite inferir, que en el presente asunto no es posible subsanar la nulidad con la notificación del auto, sino que es menester, nuevamente, fijar fecha y hora para adelantar la audiencia antes referida.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 03 de mayo de 2019, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. CITAR** a las partes para el día **diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se adelantara en la sede de este Despacho ubicado en la carrera 57 N°. 43 – 91, sede judicial CAN.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y en caso de ser la parte apelante la que no asistiere injustificadamente, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**TERCERO.** Se reconoce personería a la abogada Edith Pilar Bello Velandía, identificada con C.C. N°. 46.380.283, y T.P. N°. 181.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del SENA, en los términos y para los efectos del memorial antes indicado, el cual se anexa al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00190-00  
EJECUTANTE: ALICIA HINCAPIÉ TOBÓN  
DEMANDADO: SENA - COLPENSIONES

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 25

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA